


En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3581/2022/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3581/2022/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO.

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/3581/2022/I, en el que, si bien el sujeto obligado otorgó una respuesta, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el cinco de septiembre de dos mil veintidós, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3581/2022/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia no constituye una respuesta al requerimiento que pidió la parte recurrente en la solicitud de información, pues no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el tres de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Naolinco, habiéndose generado el folio **300552322000043**, en la cual se requería información relativa a *"(...)el acta de cabildo a través de la cual se acuerda la contratación de la banda la adictiva, para la presentación en las fiestas de primavera que estará amenizando el baile, así como el CFDI del pago a dicha banda, contrato de prestación de servicios de los demás artistas, así como del escenario, mesas, sillas, licor, cerveza etc. quiero la justificación de dicho evento así como la partida presupuestaria de la cual se eroga dicho gasto."* (sic).

Es así que la solicitud fue materializada, con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado, circunstancia que no sucedió, pues de las constancias que obran en autos del expediente aludido con antelación, se observa que la autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud; lo cual motivó la inconformidad del recurrente, por lo que el veintiocho de junio de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, aduciendo en sus agravios la falta de respuesta a su solicitud, mismo que fue admitido el siete

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

de julio de dos mil veintidós, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, sin que se haya advertido la comparecencia de la recurrente.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante oficio número UT/NAO/065/22, del Titular del Unidad de Transparencia, en el que señala la cuenta de correo electrónico institucional para efecto de notificaciones, así como también adjunta el oficio número UT/NAO/59/22, de dicho Titular, **mediante el cual, requirió lo peticionado a la Tesorería Municipal**, sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta la respuesta por dicha área

Es inobjetable que en el expediente de mérito, no se acreditó que **la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, como lo disponen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:**

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

(...)

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante

(...)

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, si bien es cierto en el asunto que nos ocupa el sujeto obligado remitió un documento de búsqueda de la información, lo anterior no supone la existencia de una respuesta material que atienda la solicitud del particular. Esto pues, como se señala en la normatividad citada, las unidades de transparencia son instancias administrativas encargadas de la recepción y trámite de las solicitudes, debiendo remitir la respuesta proporcionada por las áreas requeridas.

En el caso bajo estudio, al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia no adjuntó a la respuesta otorgada por el área requerida, ni documento alguno en el que conste un pronunciamiento de las áreas requeridas a los puntos planteados por el particular en su solicitud de acceso.

Por lo tanto, no comparto que en el proyecto se haya valorado la comparecencia de la Unidad de Transparencia como una respuesta a la solicitud, resolviendo revocar la misma, ya que, en mi consideración, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, el sentido de la resolución debió ser ordenar la emisión de una respuesta debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134

fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150, 151 y 216, fracción IV de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes.

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/3581/2022/I se haya resuelto revocar la respuesta otorgada por la autoridad, por virtud que, como fue razonado, al haberse configurado materialmente una falta de respuesta, no era procedente revocar la misma, sino ordenar, en términos de lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por haberse configurado materialmente una falta de respuesta en los términos de la Ley.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/3581/2022/I tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
seis de septiembre de dos mil veintidós

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3581/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Naolinco, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio 300552322000043, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

solicito el acta de cabildo a través de la cual se acuerda la contratación de la banda la adictiva, para la presentación en las fiestas de primavera que estará amenizando el baile, así como el CFDI del pago a dicha banda, contrato de prestación de servicios de los demás artistas, así como del escenario, mesas, sillas, licor, cerveza etc. quiero la justificación de dicho evento así como la partida presupuestaria de la cual se erogará dicho gasto.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto Obligado omitió otorga respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, mediante el oficio número UT/NAO/065/22, del Titular del Unidad de Transparencia, en el que señala la cuenta de correo electrónico institucional, así como también adjunta el oficio número UT/NAO/59/22, de dicho Titular, mediante el cual, requirió lo peticionado a la Tesorería Municipal, sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta la respuesta por dicha área.

Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información referente a la contratación de una banda musical.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, , como se inserta:

...

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo
No se encontraron registros.

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

EL AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTENTE EN el acta de cabildo a través de la cual se acuerda la contratación de la banda la adictiva, para la presentación en las fiestas de primavera que estará amenizando el baile, así como el CFDI del pago a dicha banda, contrato de prestación de servicios de los demás artistas, así como del escenario, mesas, sillas, licor, cerveza etc. quiero la justificación de dicho evento así como la partida presupuestaria de la cual se erogará dicho gasto. DE LO ANTERIOR Y POR NO DAR CONTESTACIÓN VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LO QUE SOLICITO SE SANCIONE AL AYUNTAMIENTO DE A CUERDO A LA LEY DE TRANSPARENTAR EL GASTO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado, mediante el oficio número UT/NAO/065/22, del Titular del Unidad de Transparencia, en el

que señala la cuenta de correo electrónico institucional, así como también adjunta el oficio número UT/NAO/59/22, de dicho Titular, mediante el cual, requirió lo peticionado a la Tesorería Municipal, sin que de las constancias que integran el expediente, se advierta la respuesta por dicha área, como se inserta:

...

**NAOLINCO**
Municipio de Naolinco

Oficio número: UT/NAO/066/22

Asunto: IVAI-REV/3581/2022/III

NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNÉS
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI.
PRESENTE.

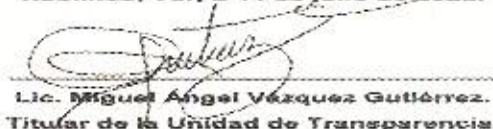
El que suscribe Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naolinco, Ver; por medio del presente y en términos de los artículos 1, 6 y 115 Constitucional y lo establecido en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, en cumplimiento con el requerimiento de fecha siete de julio de dos mil veintidos, siéndonos notificados en el sistema de comunicación con los sujetos obligados en fecha doce de julio de dos mil veintidos, y de acuerdo a lo que solicita en el punto quinto y sexto, se envía al correo electrónico de esta unidad de transparencia municipal de Naolinco, para dar cabal cumplimiento con lo solicitado, misma que es unidaddetransparencia@naolinco.gob.mx

De la misma manera se anexa copia de la gestión correspondiente al área competente.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente

Naolinco, Ver; a 14 de julio de 2022.


Lic. Miguel Ángel Vázquez Gutiérrez.
Titular de la Unidad de Transparencia.

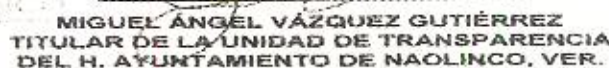
...

**NAOLINCO**
Municipio de NaolincoOFICIO NÚMERO: UT/NAO/59/22
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
NAOLINCO, VER.
PRESENTE:

El Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naolinco Ver., Por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 115 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los particulares 1, 2, 4, 5, 6, 9, 15 y demás relativos y aplicables de la de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Naolinco, Ver., hace de su conocimiento que con el folio N.º 3005523000043, se recibió vía PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA siglas PNT una solicitud de información, por lo que le solicito a usted que en un término no mayor de SETENTA Y DOS HORAS contados a partir de recibir el presente, nos haga entrega de la información que se le solicita, así mismo en caso de que sea información no esté en sus archivos le solicito envíe el oficio correspondiente de solicitud de la misma al área administrativa que la posee, tenga resguardo y/o la genere, tanto en formato físico, como en electrónico en formato PDF, para lo cual agrego al presente el escrito de solicitud.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus apreciables y distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE
Naolinco, Ver. a 06 de junio del 2022
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO, VER.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXVII y 16 fracción II inciso h de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 69, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se desprende que, la Secretaría el Ayuntamiento, tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas.

Así como, la Tesorería, es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó en su totalidad haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Por lo que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Atendiendo, además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio de impugnación, realizó manifestación en contra de la falta de respuesta a la solicitud de fecha tres de junio de dos mil veintidós.

De las documentales que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, lo cual le causo agravio a la parte solicitante, no obstante, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció, a lo que se limitó a proporcionar la cuenta del correo electrónico y proporcionar el oficio mediante el cual requiere lo petitionado a la Tesorería Municipal, sin mayor información.

Se observa el Titular de la Unidad de Transparencia, pretende justificar la falta de respuesta a la solicitud, al remitir el oficio mediante el cual realizó las gestiones ante el área, sin embargo, resulta insuficiente, ya que de acuerdo al artículo 135 de la Ley en la materia, establece:

...

Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, **ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.**

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

...

Por lo que no se advierte, que el Titular de la Unidad de Transparencia atendiera lo establecido en el numeral señalado, por lo que su actuar vulnera el derecho de acceso del particular.

En consecuencia, es procedente, ordenar la entrega de lo peticionado a través de las áreas competentes, como lo es la Tesorería Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área que resguarde lo solicitado.

Debe observar que parte de lo solicitado, corresponde a obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 15 y 16 de la Ley 875 de Transparencia, en el que establece:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Así como también, que de acuerdo a las disposiciones contables, esté se rige por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en que se establece lo siguiente:

...

Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables,

oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Artículo 17.- Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

Artículo 18.- El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III. Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- V. Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;
- VI. Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

...

De dicha normativa, se advierte que la Ley de Contabilidad Gubernamental, es de observancia general, por lo que todos los actos financieros del sujeto obligado, se registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

Por lo que se advierte, que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de dar cumplimiento al presente fallo, por lo que deberá realizar una búsqueda de la información solicitada.

Cabe señalar que para el cumplimiento deberá considerar, que a partir del año dos mil catorce, es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como **factura electrónica**, y los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionarlas en formato digital, en virtud de que de esa manera se generan, atendiendo el criterio 12/2015 identificado con el rubro "**FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA.**", como se muestra:

...

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

...

En consecuencia, la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, para el cumplimiento en totalidad del fallo, deberá realizar una búsqueda ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área competente, y proporcione la información solicitada, en la modalidad en que se genera.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información faltante ante la Tesorería Municipal y/o Secretaría del Ayuntamiento y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en modalidad que se encuentre generada, y proceda en los siguientes términos:

...

-Informe a través del área competente, si celebraron sesión de cabildo en la que se autorizara la contratación de la Banda la Adictiva, de ser afirmativo, proceda a la entrega de la misma en modalidad electrónica, al ser obligación de transparencia.

-Los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) del pago realizado a dicha Banda, así como el contrato de prestación de servicios de la Banda y del resto (escenario, mesas, sillas, licor, cerveza etc.), en modalidad electrónica.

- La justificación de dicho evento, así como la partida presupuestaria de la cual se erogará dicho gasto, y o en su defecto, precise la ruta exacta para la consulta de la información solicitada

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos